FUNDAMENTOS

La seguridad representa unos de los pilares básicos de la convivencia y por lo tanto, su garantía constituye una actividad esencial a la existencia misma del Estado. Actual y progresivamente se ha ido extendiendo en la sociedad la realización de actividades relacionadas a la seguridad.

La falta de seguridad, se ha convertido en los últimos años en uno de los principales problemas que enfrenta la sociedad para convivir pacíficamente, es un aspecto que inquieta de manera prioritaria.

El Estado tiene el deber de garantizar el pleno goce de los derechos a los ciudadanos, en su libertad, su integridad y bienestar personal, su honor, su propiedad, su igualdad de oportunidades, así como su igualdad ante la ley y su independencia ante los poderes del Estado y también tiene la obligación jurídica de garantizar la paz, el orden y el bienestar general, y dentro de estos conceptos, implícitamente está la seguridad.

El objetivo de esta ley, es la necesidad de crear un registro de Técnicos/as instaladores/as de sistema de vigilancia electrónica, ante la indudable expansión de esa actividad.-

Teniendo en cuenta que la vigilancia electrónica es un complemento de la seguridad privada y cumple un papel importante en la prevención, debemos incorporar a los Técnicos/as Instaladores/as como pieza fundamental para el funcionamiento y regulación del sistema.

Esto es así ya que al instalar un sistema electrónico de seguridad privada debe ingresar en el domicilio particular o comercial de personas que en oportunidades no tienen credencial o identificación alguna.

En tal sentido, la creación del registro no solamente apunta a acreditar la idoneidad del técnico, sino también a permitir su identificación y la de la empresa a la cual pertenece.

La finalidad específica de la creación del Registro es la de llevar un control de quiénes son los instaladores de este servicio, habida cuenta que son los instaladores de alarmas quienes, ingresan a las respectivas propiedades privadas, conocen las claves y las contraseñas de la misma, los números telefónicos del cliente.

Resguardar las propiedades privadas y la integridad física de quienes habitan en ellas se ha convertido en una preocupación y a la vez una prioridad de todas las personas.

Es por ello entonces que debemos procurar llevar un registro en debida forma de todos los que comercializan e instalan alarmas en nuestra provincia, ya que por medio de dicho control estaríamos colaborando a brindar seguridad a todos los ciudadanos de nuestra provincia.

Constituye un antecedente de ésta Ley, el Expediente Legislativo n° 428/07 de la autoría del ex legislador Bautista Mendioroz y de la ex legisladora Noemí Sosa, que proponía la creación de un Registro de la actividad, cuya reformulación da lugar a la presentación del presente Proyecto.

Por ello:

Coautoría: Graciela Moran de Di Biase.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Creación: Crease el Registro Único de Técnicos/as Instaladores/as de Sistema de Monitoreo y Alarma Electrónica, en el ámbito de la Dirección de Control de Prestadores Privados de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación: Será autoridad de aplicación de la presente ley la Dirección de Control de Prestadores Privados de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- Definición: A los efectos de la presente, se entiende por Técnicos/as Instaladores a los encargados de realizar el tendido de cables y/o fibras ópticas para la instalación de cámaras (CCTV); dispositivos satelitales para localización y dispositivos de detección de movimientos y apertura de puertas y ventanas y otros elementos que se comercialicen que cumplan funciones similares a las mencionadas.

Artículo 4°.- Funciones del registro. El registro debe:

a) Llevar un listado actualizado de todas las personas físicas o jurídicas determinadas en el artículo 1° de la presente ley.

b) Expender certificados que acrediten la inscripción.

c) Comunicar las altas y bajas del registro para su debida publicación en el Boletín Oficial.

d) Brindar información, asesoramiento gratuito a las personas que así lo requieran como así también recepcionar las quejas, denuncias y/o sugerencias de los usuarios.

Artículo 5°.- Técnicos Instaladores – Requisitos: Los técnicos/as instaladores a registrarse deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de dieciocho años.

2. Ser ciudadano argentino, o extranjero con dos (2) años de residencia permanente en el país.

3. Poseer certificado de capacitación técnico habilitante, otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial, de acuerdo a lo que la autoridad de aplicación determine.

4. Certificado de reincidencia.-

Artículo 6°.- EMPRESAS: Las empresas que brinden servicios de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica, deben contar con técnicos inscriptos en el Registro creado por la presente ley, los cuales son los únicos habilitados para la instalación de dichos servicios.

Artículo 7°.- FALTA DE INSCRIPCION: El prestador/a de servicios de monitoreo y alarma electrónica que contare con técnicos/as que no se encuentren inscriptos en el Registro Especial que prevé la legislación, será sancionado con una multa de quinientos (500) a cinco mil (5000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Artículo 8°.- Publicidad del Registro: La autoridad de aplicación establecerá los recaudos necesarios a los fines de la debida publicidad sobre la creación del presente registro.

Artículo 9°.- ADHESION DE MUNICIPIO: Invitase a todos los Municipios de la Provincia de Río Negro a adherir formalmente a la presente ley, a los fines propios de su competencia administrativa.

Artículo 10.- La presente ley comenzará a regir dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 11.- De forma.